

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 115

Proceso No.: 76001-33-33-008–2020–0093-00
Demandante: RAQUEL GOMEZ DE VALDEZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-UNE EPM TELECOMUNICACIONES
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ADMITE DEMANDA

La señora RAQUEL GOMEZ DE VALDEZ Y OTRO, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-UNE EPM TELECOMUNICACIONES con el fin de que se condene al pago de perjuicios, como consecuencia de las supuestas lesiones sufridas por la demandante ocasionadas el día 14 de diciembre de 2018, ante la caída a un supuesto hueco que estaba en la vía pública ubicada en la Calle 41E No. 52-64 del Barrio Ciudad Córdoba, de ésta ciudad.

✚ Antecedentes

Mediante Auto de sustanciación No. 237 del 5 de Agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora, acreditara el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y certificado de existencia y representación de UNE EPM TELECOMUNICACIONES.

Dentro del término legal concedido, la parte actora anexa libelo de subsanación, cumpliendo con dichas exigencias.

✚ Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 del CPACA, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 7 de octubre de 2019, según constancia expedida el 26 de noviembre del 2019.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la presentación de poderes y el escrito de demanda, observa el Despacho que fueron presentados debidamente.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por La señora RAQUEL GOMEZ DE VALDEZ Y OTRO, contra el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-UNE EPM TELECOMUNICACIONES.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal de UNE- EPM TELECOMUNICACIONES o a quien haya delegado la facultad

de recibir notificaciones.

- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431635de31e0935d83db22bb8ddb66a55935f8ee8995bc4d549d445878ed41ca

Documento generado en 01/03/2021 03:34:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**